



SALA PENAL

Radicado: 05-266-60-00203-2013-10652
Procesadas: María Heroína Vélez Villegas
María Cecilia Vélez Villegas
Delito: Fraude procesal
Asunto: Apelación de sentencia absolutoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 071

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el apoderado de víctimas en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas que absolvió a María Heroína y María Cecilia Vélez Villegas del delito de fraude procesal por el que fueron acusadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos atribuidos

Acorde con la formulación de acusación, fueron los siguientes:

“Al fallecer la señora Luz Marina Ramírez de Cardona el día 13 de abril de 2013 y, pese a conocer que, mediante sentencia del 18 de marzo de 2013, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, había declarado la nulidad absoluta del testamento otorgado por el señor Eduardo Emilio Cardona Ballesteros, proceden las doctoras Vélez Villegas a adelantar trámite de

liquidación de la herencia de la señora Luz Marina dentro de la cual se encontraban bienes adjudicados en virtud del testamento declarado nulo; no solo ante la Notaría Única de Caldas, mediante actas No. 040 de agosto 30 de 2013 y, posteriormente, mediante acta 046 de septiembre 23 de 2013, solicitudes que fueron devueltas al no poderse adelantar el trámite por oposiciones que se presentaron por los hermanos del señor Eduardo Emilio Cardona Ballesteros. Al no lograr adelantar esa liquidación de sucesión acuden ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas donde se profiere auto de fecha 26 de marzo de 2014, admitiendo la demanda de sucesión intestada de la causante Luz Marina Ramírez Ballesteros donde se le asignó el radicado 2013-00527.

Sin embargo, las abogadas Vélez Villegas omiten hacer referencia a que dentro de la masa sucesoral se encontraban bienes adjudicados mediante el testamento del que se había declarado su nulidad absoluta; con ello pretendieron inducir en error tanto al señor notario como al señor juez promiscuo del circuito con el fin de obtener una decisión favorable como era el lograr que la sucesión de la señora Luz Marina se liquidara, desconociendo que dentro de los bienes allí relacionados se encontraban unos adjudicados mediante un testamento declarado nulo y, en consecuencia, esa liquidación y adjudicación había perdido eficacia.”

2.2. De la actuación procesal

El 11 de junio de 2020, ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sabaneta, se formuló imputación por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo, conforme con el artículo 453 del Código Penal, en contra de María Heroína y María Cecilia Vélez Villegas, en calidad de coautoras, sin que aceptaran los cargos endilgados. No se solicitó la imposición de medida de aseguramiento alguna.

El 13 de octubre de 2020, ante el Juzgado Penal del Circuito de Caldas, Antioquia, se realizó la formulación de acusación en contra de María Heroína Vélez Villegas y María Cecilia Vélez Villegas, a quienes la Fiscalía les endilgó la

comisión de la misma conducta punible imputada, adicionando la circunstancia de mayor punibilidad de haber obrado en coparticipación criminal (artículo 58 numeral 10 del C. P.).

La audiencia preparatoria se efectuó en dos sesiones los días 3 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021. El juicio oral se llevó a cabo los días 14 de septiembre y 10 de noviembre de 2021, 15 de junio, 10 de agosto, 6 de septiembre y 23 de noviembre de 2022, 18 y 25 de abril, 3, 9, 15 y 23 de mayo de 2023. El 25 de julio de 2023 se presentaron los alegatos de conclusión y el 16 de noviembre de 2023 se emitió el sentido del fallo que fue de carácter absolutorio, fecha última en la que se leyó la sentencia, contra la cual la Fiscalía y el representante de víctimas interpusieron el recurso de apelación, siendo sustentado por escrito en el término legal.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado absolvió a las acusadas de los cargos endilgados, al estimar que no se logró el conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia de una conducta delictiva que hubiere puesto en riesgo el bien jurídicamente tutelado o que el accionar de las procesadas evidenciara una intención clara, consciente y con voluntad de hacer incurrir en error a un funcionario judicial.

Para llegar a la anterior conclusión partió de que el delito de fraude procesal es de mera conducta por lo que no requiere la obtención del resultado y, por ende, no admite la tentativa. Consideró que, en lo que concierne al concurso homogéneo de

fraude procesal por los tres eventos en los que se solicitó ante el Notario Único de Caldas la apertura de la sucesión de Luz Marina Ramírez —lo cual habría sido estipulado—, la conducta resulta atípica por cuanto no se configura frente a los notarios, conforme con lo establecido por la jurisprudencia, citando, entre otras, la sentencia del 29 de mayo de 2019, radicado 47690, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, en la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reitera que en los trámites de liquidación sucesoral los notarios no administran justicia ni su actividad conlleva a la expedición de actos procesales, por lo que afirmar mendazmente ante notario que no existen otros herederos tipifica el delito de falsedad ideológica en documento privado.

No obstante, la juez no condenó por este último delito, debido a que el supuesto fáctico no fue debidamente acreditado al no haberse acordado en las estipulaciones el contenido de los memoriales respectivos, pese a que fueron aportados como soporte de lo estipulado y solo demostrarían que a través de ellos se deprecó la apertura de la sucesión.

En cuanto a la coautoría estimó que su atribución por la Fiscalía fue indeterminada y, aunque se entendiera que aludía a la coautoría propia y que lo imputado consistió en que el medio fraudulento utilizado para inducir en error a los servidores públicos fue guardar silencio u omitir, no habría prueba para deducirla en tanto solo se acreditó que la demanda de sucesión intestada fue tramitada y promovida única y exclusivamente por María Heroína Vélez Villegas en su condición de abogada principal, mientras que la actuación de

María Cecilia Vélez Villegas se limitó a la suscripción del poder conferido por Esperanza Ramírez para ser incorporado a la demanda de sucesión. De igual forma consideró que, aún si se tratara de una coautoría impropia, no existe prueba que acredite una división del trabajo.

En lo concerniente al fraude procesal ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, estimó la falladora que, a pesar de que no existe discusión acerca de la declaratoria por parte del Tribunal de la nulidad absoluta del testamento otorgado por Eduardo Emilio Cardona Ballesteros por escritura pública 406 de 1974, lo cierto es que la omisión en hacer referencia a esta situación en la demanda de sucesión no puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la administración de justicia ante la falta de idoneidad del medio fraudulento aducido por la Fiscalía, lo cual se trata de una discusión delimitada por posturas litigiosas de carácter civil que tiene su propio método de solución.

Lo anterior por cuanto se acreditó que la juez promiscua del circuito de Caldas conocía de la nulidad al haber actuado en primera instancia dentro de dicho proceso y ser la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por su superior sobre la respectiva inscripción; además, como juez de segunda instancia, confirmó la decisión de negar las excepciones previas dentro del proceso con radicado 2013-00565 que tiene como fundamento la nulidad del testamento; y era evidente que al hacer un estudio de los títulos de los inmuebles cuya adjudicación se solicitaba, advertiría la anotación de la nulidad del testamento; finalmente, se encontraría conociendo

de la demanda de nulidad de liquidación de sucesión promovida por los postulados como víctimas en este proceso.

De otro lado, tuvo en cuenta que los diferentes funcionarios judiciales que han estudiado el caso han determinado que las escrituras 947 de 2007 y 1307 de 2008 no fueron anuladas y siguen vigentes; además de que la decisión emitida por el Tribunal da cuenta de que la nulidad de la escritura 406 de 1974 se dio por incumplimiento de requisitos solemnes y no por la falta de capacidad legal del testamento. Concluyó que la nulidad no es automática y es menester que un juez determine la vigencia o no de las escrituras derivadas del testamento, teniendo en cuenta, además, que la escritura 947 de 2007 también se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal lo cual implica que no todos los bienes que estaban en cabeza de Eduardo Emilio Cardona le retornan automáticamente.

4. LA APELACIÓN Y LA INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

4.1. La Fiscalía sustentó el recurso de apelación alegando que la narración de los hechos efectuada por la primera instancia no está acorde con lo acusado, advirtiendo que el fraude procesal se sustenta en la ausencia de los hechos de la demanda de sucesión intestada de la causante Luz Marina Ramírez en tanto nada se dijo respecto al testamento declarado con nulidad absoluta.

Arguye que, a pesar de que se tenía conocimiento de la nulidad, se insistió en la sucesión con la causante sin que una

autoridad hubiere dispuesto qué bienes le correspondían a este y cuáles a su difunto esposo, intentándose la sucesión en dos ocasiones, una ante la Notaría Única de Caldas y otra ante la Notaría de La Ceja, no logrando realizar el trámite en esta última ante la oportuna intervención de los herederos de Eduardo Emilio Ballesteros quienes informaron lo sucedido al notario, tal como lo manifestó en su testimonio el señor César Augusto Cardona Correa, el cual no fue tenido en cuenta por la juez de primer grado.

En cuanto al fraude procesal al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, sostiene que, de manera maliciosa y engañosa, se omitió en la demanda informar acerca de la nulidad del testamento, y el conocimiento que al respecto tuvo la juez promiscua fue obtenido a través de otros procesos, como lo es el de nulidad de escritura pública con radicado 2014-00389, ordenando la suspensión de la actuación hasta que concluyera el proceso de nulidad, tratándose de un aspecto que para la juez de conocimiento es irrelevante, contrario a lo que piensa la Fiscalía, pues las acusadas actuaron en coautoría porque a ambas se les dio el poder para representar a los herederos de la señora Luz Marina Ramírez y tendrían previo conocimiento de la nulidad del testamento como lo indicó el testigo César Augusto Cardona Correa.

Alega que, al ser el fraude procesal un tipo penal de mera conducta y de ejecución permanente, basta con la incitación o inducción al error a través del ardid o engaño para entender consumado el delito, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias

SP7755-2014, radicado 39090; SP072-2023, radicado 58706; y SP del 2 de septiembre de 2002, radicado 17703.

Considera que la sentencia no fue debidamente motivada, pues se habría basado solo en la dogmática, limitándose a los argumentos de la defensa y excluyendo prácticamente la prueba de la Fiscalía. Afirma que, contrario a lo dicho por la juez de primer grado, en el caso sí hay lesividad e idoneidad en el actuar engañoso de las acusadas pues de no haber intervenido los afectados a tiempo se hubiere efectuado la repartición de bienes solo para los herederos de Luz Marina Ramírez.

Agrega que la nulidad absoluta testamentaria fue la declarada, como fue demostrado con los investigadores Jaime Gaviria Orozco y Luis Fernando Velásquez Gallo, por lo que no existe liquidación de bienes a favor de Luz Marina Ramírez ni sabe cuáles le corresponden de la sociedad conyugal y, por ello, no puede presentarse demanda de sucesión.

En conclusión, pide que se revoque la absolución y **que**, en su lugar, se emita sentencia condenatoria en contra de las procesadas.

4.2. El representante de víctimas sustentó el recurso advirtiendo, al igual que el anterior apelante, que la presentación de la demanda judicial de sucesión por las procesadas omitiendo mencionar lo referente a la nulidad testamentaria declarada a favor de la víctima Miguel Cardona, constituye un primer acto de engaño o inducción al error

realizado de forma consciente, plena y dolosa por las acusadas en su calidad de abogadas porque, de haberlo expresado, existía la gran posibilidad de que no se admitiera la demanda ante la nulidad absoluta declarada por este Tribunal y fue para evitar dicha inadmisión que ocultaron la información.

Se queja porque, aunque la juez de primer grado reconoció la existencia de esa omisión deliberada, concluyó que no se puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la administración de justicia, cuando, en sentir del recurrente, es todo lo contrario. Cita la sentencia del 8 de marzo de 2023, radicado 58706, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, para establecer que la consumación del fraude procesal se produce a partir de la exteriorización del primer acto de disposición jurídica desplegado por el servidor, mediante el cual aprehenda el medio engañoso y lo entienda y valore como veraz; aunque algunas veces puede coincidir con la sentencia, resolución o acto administrativo que implicaría la consumación.

Asevera que en este caso el primer acto dispositivo realizado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas fue admitir la demanda de sucesión sin conocer la nulidad testamentaria absoluta decretada por otro juez, lo que habría impedido esa admisión y las subsecuentes actuaciones como la diligencia de inventario y avalúos o la suspensión del proceso, al conocer el juez sobre la nulidad echada de menos.

Considera que el argumento de la juez de primera instancia en cuanto a que debe acreditarse una efectiva y real

puesta en peligro del bien jurídicamente protegido desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que es de obligatorio cumplimiento. Agrega que todos los actos realizados por las abogadas procesadas, sin mencionar los que hicieron de forma simultánea en otros procesos, están encaminados a obtener una sentencia favorable y ejecutoriada que les permita a sus clientes disponer de los bienes de la difunta Luz Marina Ramírez, quien los obtuvo por medio de un testamento que en la actualidad está afectado de nulidad absoluta declarada judicialmente, en detrimento de la administración de justicia y de las víctimas Noé y Miguel Cardona Ballesteros.

Por tanto, pide que se revoque el fallo absolutorio y se condene a las acusadas.

4.3. El defensor de María Heroína Vélez Villegas y María Cecilia Vélez Villegas, como no recurrente, pretende que se confirme la absolución de sus asistidas.

Advierte que la señora María Cecilia Vélez Villegas no puede ser coautora del fraude procesal en tanto quedó demostrado que los diversos actos realizados en los procesos de sucesión intestada de Luz Marina Ramírez fueron ejecutados únicamente por María Heroína Vélez Villegas, mientras que la intervención de María Cecilia fue en calidad de representante de la sociedad Central de Propiedad S. A., administradora de algunos bienes de la sucesión; además, que no fue acreditado un acuerdo de voluntades entre ellas ni se

demonstró que María Cecilia hubiere realizado alguna tarea producto de la división de funciones en un plan común.

Alude a la falta de idoneidad del supuesto medio fraudulento para cometer el fraude procesal, puesto que la juez civil, ante la cual se presentó la demanda en la que se omitió mencionar el hecho de la nulidad del testamento de Eduardo Cardona Ballesteros, lo conocía con antelación en razón de sus funciones, pues con anterioridad a la admisión de la demanda de sucesión ordenó que se cumpliera la declaratoria de nulidad y negó el mandamiento de pago solicitado.

Además de que dicha nulidad no había afectado los derechos reales sobre los bienes de Luz Marina de Cardona al momento de morir, en tanto solo recayó sobre el testamento y no afectó otra actuación o documento, por lo cual las escrituras públicas con las que se liquidó la sociedad conyugal y se asignaron los bienes de la sucesión de la señora Luz Marina Cardona, mantuvieron sus efectos; y a ello agrega que a los hermanos del señor Eduardo —quienes no son herederos de la señora Luz Marina— las instancias judiciales civiles les habían indicado desde el año 2008 que debían promover una acción de petición de herencia y proceder a la reivindicación de los bienes, lo que no había sido iniciado al presentarse la demanda de sucesión. Por estas últimas razones, argumenta también la falta de lesividad de la conducta enrostrada a sus representadas, pues los hermanos del señor Eduardo no tenían algún derecho judicialmente reconocido sobre los bienes de la masa de la herencia.

Refiere la ausencia de dolo en el actuar de la señora María Heroína Vélez Villegas o de cualquier otro elemento subjetivo distinto a este, por cuanto el concepto jurídico que tiene la procesada sobre el asunto, que dice ha sido compartido por varios funcionarios judiciales, es que no había obstáculo jurídico que impidiera adelantar la sucesión de Luz Marina porque la nulidad del testamento del señor Eduardo no afectó esa sucesión, entendiendo que los herederos de este último debían iniciar las acciones legales respectivas. Por estos motivos considera que la conducta endilgada es atípica.

5. CONSIDERACIONES

Al no alegarse motivos de nulidad ni percibirlos oficiosamente la Sala, se resolverá de fondo la apelación interpuesta por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas, en tanto media sustentación suficiente para examinar si procede mantener en pie la absolución de las procesadas por el delito de fraude procesal, que según la Fiscalía habría sido cometido por ellas cuando se presentó la demanda de sucesión de la señora Luz Marina Ramírez de Cardona ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas.

Delimitando los aspectos impugnados que determinan la competencia u órbita de revisión de la Sala, se encuentra que los apelantes no impugnan la absolución por el delito de fraude procesal que también se atribuyó como realizado frente al notario. La Fiscalía así lo advierte expresamente, aunque de manera residual alega que ese actuar evidencia los propósitos

de las acusadas, mientras que el apoderado de las víctimas lo hace tácitamente al no cuestionar la tesis de la atipicidad de la actividad fraudulenta desplegada ante el notario, fundada en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Con lo anterior queda definido que no se podrá condenar por el concurso de delitos atribuidos.

Aunque en la resolución del presente asunto se ha discutido la caracterización del delito de fraude procesal, lo cual no es ajeno a las controversias que se perciben en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como eventualmente cabría ocuparse de algunas discusiones dogmáticas sobre la coautoría, el Tribunal no ingresará en dichos temas por cuanto es innecesario para la resolución del caso.

La razón suficiente para resolver el asunto se encuentra, a juicio de la Sala, en la notoria atipicidad de la conducta atribuida, por no cumplirse dos elementos estructurantes de la infracción descrita en artículo 453 del Código Penal¹, como son: (i) el empleo de un medio fraudulento para inducir en error y (ii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Según la acusación el medio fraudulento empleado por las abogadas acusadas consistió en la omisión de informar en la demanda de sucesión de la señora Luz Marina Ramírez que el

¹ **ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (subrayas de la Sala)

título remoto (testamento otorgado por Eduardo Emilio Cardona), con base en el cual se habían obtenido la adjudicación o propiedad de los bienes que eran objeto de la sucesión intestada, era nulo absolutamente.

Aunque la juez considera que se trata de un medio no idóneo para afectar el bien jurídico protegido de la eficaz y recta impartición de justicia, lo que es cierto, la Sala va más allá en su apreciación al estimar que lo que no se percibe es que se trate de un medio fraudulento, ni que con el mismo se indujera al error.

En efecto, revisada la demanda de sucesión intestada de Luz Marina Ramírez no se encuentra aseveración que riña con la realidad, por lo cual, para estimar que se calla la verdad en el aspecto atribuido, es menester demostrar que el derecho imponía el deber² de decir que el título remoto de adquisición había sido anulado. Este deber puede surgir de una norma específica que así lo disponga o de la sistemática del propio derecho. Esto último ocurre cuando lo omitido puede afectar derechos de terceros cuando para el momento en que se presentó la demanda de sucesión cuestionada los títulos de adquisición de los bienes permanecían incólumes en cuanto a su validez, la que se sigue presumiendo hasta que no sea declarado lo contrario por una autoridad judicial.

² [...] para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad. La utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa, se caracteriza por presentar a la autoridad las cosas o hechos diferentes de como pasaron realmente, es decir, contrarios a la verdad. (CSP SP6269-2014, 19 may. 2014, rad. 37796)

En efecto, las escrituras 947 de 2007 y 1307 de 2008 mediante las cuales se liquidó la herencia de Eduardo Emilio Cardona y a la vez, la sociedad conyugal que tenía con Luz Marina Ramírez de Cardona, son válidas hasta que un juez, mediante decisión en firme, no determine lo contrario.

En este punto es en el que se centra la discusión entre las partes que vienen controvirtiendo el asunto en varios escenarios y desde hace años, pues la Fiscalía en la acusación sostendrá al respecto: *“desconociendo que dentro de los bienes allí relacionados se encontraban unos adjudicados mediante un testamento declarado nulo y, en consecuencia, esa liquidación y adjudicación había perdido eficacia.”* (subrayas de la Sala)

La conclusión de la Fiscalía sobre este aspecto carece de sustento jurídico atendible y, dado que no la fundamenta, sino que, en general, como el apoderado de la víctima, la presupone, nos vemos obligados a reparar en la discusión sustantiva que al respecto cabe y la se ha presentado en diversos momentos de la litis de las partes para resolver el punto.

En la controversia sucesoral se percibe que se invoca el artículo 1746 del Código Civil cuyo primer inciso ciertamente podría sugerir la conclusión señalada: *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.”*

Pese a lo que sin reparar sugiere la norma ha de precisarse, para su cabal entendimiento y posible aplicación en el caso, qué fue lo declarado nulo y hasta dónde va el derecho de restitución que dicha declaración genera.

Pues bien, está por fuera de discusión que lo declarado nulo es el testamento y no las escrituras que concretaron la liquidación y adjudicación de la herencia; lo cual es relevante jurídicamente porque para el momento en que ocurrió ya se había realizado la liquidación de la masa sucesoral, por lo cual median otros actos que de suyo se presumen válidos y que fueron recogidos en las escrituras públicas referenciadas, y como no se tuvo la precaución de pretender, consecuentemente a esa declaración de nulidad una petición de herencia, o la nulidad también de los actos de adjudicación efectuados a favor solo de Luz Marina Ramírez de Cardona, resulta que estos perviven.

Por otra vía de razonamiento, también se llega a igual conclusión. En efecto, el artículo 45 del Decreto 960 de 1970 regula que la escritura pública solo podrá ser cancelada por la declaración de los propios interesados, que no sería el caso, o bien por el juez. En otras palabras, la norma que tiene fuerza legal impone que solo se entiendan canceladas las escrituras 947 de 2007 y 1307 de 2008, cuando un juez así lo declare, lo que hasta el momento al parecer no han podido obtener los reclamantes de la herencia.

Entonces, no opera de pleno derecho que, al anularse el testamento sin requerirse otro acto de declaración judicial, acarree la nulidad de la liquidación y la adjudicación de la herencia —pretensiones que bien pudieron hacerse acumuladas, pero no se hizo—.

Aún más, para el momento en que se presentó la demanda de sucesión que es cuestionada por fraudulenta, no cursaba todavía demanda de los interesados en la acción judicial de nulidad de la liquidación de la herencia, que apenas fue admitida en el 2015, por lo cual bien puede estimarse que no se tenía un derecho reconocido sino una expectativa que, aunque fundada, ni siquiera se ventilaba en dicho momento en los estrados judiciales, y su suerte, como en todo pleito, no puede considerarse definida de antemano en tanto se desconoce si pueden operar excepciones que afecten la procedencia de lo pretendido por los reclamantes.

La acusada que presentó la demanda de sucesión cumplió con los requisitos que le exigía el artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto fijó su pretensión y expuso los hechos que la fundamentan, sin que tuviera a su cargo enunciar una situación de la cual eventualmente algún interesado podría realizar una reclamación futura, que no existía para el momento.

Es de considerar, igualmente, que ni en dicha norma u otra que conozca la Sala le impusiera la obligación de aludir a dicha circunstancia, ni la sistemática jurídica puesto que los títulos de adquisición no estaban afectados en su validez. Y si

por ventura se invocara que la buena fe y la lealtad procesal imponen dar cuenta de dicha eventualidad, es de considerar que esta exigencia sería desmedida pues para el momento ni existía siquiera un proceso judicial en el que se cuestionara la validez de los títulos de adquisición de los bienes de la causante.

En otras palabras, juzga la Sala que los reclamantes de la herencia adjudicada para el momento en que se presenta la demanda sucesoral carecían de derecho alguno que los legitimara para ser parte o interviniente en el proceso de su futura contraparte y, aún más, de alguna expectativa que se estuviese ventilando en los estrados judiciales.

Correlativamente con esta realidad jurídica, también falla por ausencia para la tipificación de la conducta descrita en el artículo 453 del Código Penal, la demostración del elemento subjetivo específico: “el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”, el que, según entendemos de la acusación, tenía el fin de obtener la adjudicación de todos los bienes de la causante; pero resulta que tal aspiración para ese momento era completamente legítima y acorde a la ley.

En efecto, el hecho de que después eventualmente debieran responder los herederos de Luz Marina Ramírez sobre reclamaciones futuras, no impide considerar que para el momento tenían el derecho a aspirar a dicha adjudicación. No es cierto que, para ese momento, como lo alega la fiscalía, ninguna autoridad hubiere dispuesto qué bienes le

correspondían a la causante y cuáles a su difunto esposo, pues, por el contrario, constaba el título y el modo de adquisición de los bienes de la causante válidos, por lo cual, lo que se echa de menos es la eventual repartición futura que aún no se ha ordenado y que solo se deberá hacer de prosperar las pretensiones de los reclamantes de la herencia, circunstancia que ni siquiera ahora consta.

Pues bien, quizás porque es indiscutible que un heredero puede aspirar legítimamente a que se le adjudiquen los bienes que aparecen a nombre del causante, así eventualmente deba ser objeto de restituciones futuras por circunstancias que aún no se han dado, los apelantes se ven forzados a aludir a otros propósitos ilícitos, como cuando especula sin fundamento el apoderado de víctimas que se ocultó la información de que el testamento que había posibilitado la adjudicación de los bienes de la causante había sido declarado nulo, para que la demanda pudiera ser admitida.

Juzga la Sala que la enunciación de una causa de eventuales discusiones futuras sobre los títulos de los bienes del causante no impide la admisión del proceso de sucesión, por la simple y llana razón de que es irrelevante para dicho efecto, en tanto no se encuentra entre sus presupuestos de admisión, tales como la demostración de la muerte del causante, de la calidad de heredero del solicitante y la relación de los bienes de propiedad del causante.

No puede perderse de vista que el testamento nulo no es el de Luz Marina Ramírez, sino el de su excónyuge fallecido,

con base en el cual adquirió sus bienes, de modo que para que las expectativas de los reclamantes de la herencia se pudieran concretar se requiere de un proceso declarativo que tenga por objeto reconocérsele la porción de herencia que les corresponda, tema de decisión que es totalmente ajeno a los derechos de herencia de los sucesores de la mencionada, y a la naturaleza del mismo que es liquidatorio del patrimonio de la misma.

Sostiene la Sala que el hecho de que se enunciara o no que el testamento había sido declarado nulo, de todos modos, de reunir los requisitos que le son propios, la demanda debería ser admitida. Igual conclusión se saca de la alegación, también por fuera de lo acusado, que lo pretendido era evitar una prejudicialidad, pero como ya lo hemos destacado en las líneas anteriores, no existía para ese momento un proceso que pudiera pensarse constituía un pleito pendiente en este asunto.

Entonces, concluye la Sala, no se percibe ningún fin ilegal en la actuación de las abogadas acusadas, al margen de que también acierte la juzgadora de primera instancia en evidenciar que cojea la atribución de coautoría para una encausada de la cual no se puede dar cuenta que realizara un acto procesal o contribuyera a su realización. Aún más, la Sala lo que percibe es la inadecuada atribución de la coautoría, pues quien la imputa debe dar cuenta de un elemento imprescindible en su configuración, esto es, determinar en qué consistió el aporte importante en la realización del delito; y la acusación asume que se trataba de

actos efectuados en conjunto al referirse a sus actuaciones, cuando solo la realizaba una de ellas, lo cual ciertamente afecta su demostración, porque solo con base en que se les dio el poder para representar a los herederos de la señora Luz Marina Ramírez y el conocimiento previo de la nulidad del testamento, no conlleva a que la abogada que no ejerció el poder hubiera hecho un aporte importante en la omisión de la que se le acusa.

Sumados los aspectos mencionados queda claro para el Tribunal que no se indujo en error al juez, pues por su irrelevancia en el caso no era exigible que se debiera anunciar que el testamento había sido anulado, porque no es un hecho que soporte la pretensión del demandante, sin que tenga a cargo enunciar los que les interesa a sus opositores que tienen a su cargo hacerlo, ya que, de otra parte, no afectan la validez o exigibilidad de los derechos que se perseguían y tampoco en ese momento la anulación del testamento acarrearía la modificación de la relación jurídica sustancial que se invocaba como soporte de la demanda de sucesión, con perjuicio de terceros. A lo anterior se agrega que no existía, para el momento de la presentación de la demanda cuestionada, un proceso de reclamación sobre la validez de los títulos de los bienes sucesorales, que una exigente lealtad procesal obligara a reportar.

Por supuesto que lo expuesto es suficiente para confirmar el fallo absolutorio recurrido, restando solo ocuparnos de algunas alegaciones de los apelantes que no hayan quedado tácitamente resueltas.

La Fiscalía se duele de la valoración probatoria en tanto la juez habría dejado de apreciar el testimonio del señor César Augusto Cardona Correa, quien informa sobre la oportuna intervención de los herederos de Eduardo Emilio Ballesteros ante al notario, oponiéndose a la sucesión, pero tal hecho —que solo demarca que la notaría no pudiera continuar con el trámite de sucesión, pues la competencia de estos servidores no comprende la de resolver desavenencias— en nada afecta lo expuesto sobre la atipicidad de la infracción que se radica en el derecho.

Igualmente, el hecho de que se pueda considerar el fraude procesal como de mera conducta, tampoco afecta el razonamiento de la Sala porque no se percibe a qué error se le inducía si la causante seguía siendo dueña de los bienes que aún se reclaman.

Aunque no estructuró un cargo de nulidad, asevera la Fiscalía que la juez no motivó su decisión, lo cual, a juicio de la Sala, resulta contraevidente; quizás permita entender que se trata de una aseveración retórica que está más encaminada a mostrar cierta inclinación de la juez por los argumentos de la defensa, pero ello no puede considerarse irregular, puesto que los jueces optamos por acoger la postura de la parte que estimamos le asiste la razón. Entonces, no se percibe carencia de motivación ni una parcialización indebida.

En lo que atañe a la alegación de la Fiscalía sobre que hay lesividad e idoneidad en el actuar de las acusadas porque, de

no haber intervenido los afectados a tiempo, se hubiere efectuado la repartición de bienes solo para los herederos de Luz Marina Ramírez, es una aseveración que pierde de vista que eso es lo que dispone el derecho.

Efectivamente, los bienes se habrían adjudicado así en este evento si los interesados no satisfacen la carga de efectuar la reclamación, como en efecto la cumplieron al presentar un proceso de nulidad de los títulos de adquisición, situación en la cual bien podrían reclamar la prejudicialidad; pero esto no ocurría cuando se presentó la demanda, de manera que ninguna carga percibe la Sala que le asistía a las apoderadas de invocar hechos que no trascendían en la causa sustancial de la demanda y que solo eventualmente incidiría en el asunto si se hacía y prosperaba la reclamación; pero sabemos que aún no se había hecho por la vía adecuada.

Con respecto a las alegaciones del apoderado de la víctima, quizás quepa agregar que, como quedó dicho, no advertimos que sea un acto de engaño o inducción en error dejar de mencionar un asunto que no tenía en su momento relevancia jurídica, toda vez que la nulidad del testamento solo le otorgaba el derecho al reclamante a ser heredero de Eduardo Emilio Cardona Ballesteros y no en concreto sobre los bienes adjudicados a Luz Marina Ramírez, para lo cual debería legitimarse impugnando la validez de la liquidación de la herencia como se hizo con posterioridad.

De otro lado, el hecho de que el delito se consume con la mera inducción en error no significa en modo alguno que no

deba estar presente la antijuridicidad, la cual no depende de si la conducta descrita se realizó sino si afecta el bien jurídico protegido de la eficaz y recta impartición de justicia, con mayor razón si se considera que en las circunstancias fácticas del caso, para el momento de los hechos existía una conflictividad conocida en la familia y en el ámbito judicial local del municipio de Caldas.

La verificación de la antijuridicidad material de la conducta, es decir, la verificación de que el comportamiento no solo esta opuesta a la juridicidad formal, sino que también trascienda en la afectación del bien jurídico protegido o cuando menos lo ponga en riesgo, es un imperativo para poder aseverar la existencia del delito, y de tal labor no exonera en modo alguno la jurisprudencia que, sin citar, invoca el apelante.

Como se había advertido, tampoco puede considerarse que la omisión trascendía porque de no conocerse la nulidad del proceso no se podría dar la suspensión del proceso, pues para el momento de presentación de la demanda no existía pleito pendiente que obligara a suspender la actuación por asunto de prejudicialidad.

Coincidimos con el apoderado de la víctima apelante en su alegación de que las acusadas pretendían obtener una sentencia favorable que les permitiera a sus clientes disponer de los bienes de la difunta Luz Marina Ramírez, pero esa aspiración en dicho momento no solo era legítima sino también legal.

En síntesis, revisados los argumentos de los apelantes la Sala no encuentra razones para revocar el fallo absolutorio, lo cual es razón suficiente para impartirle confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia absolutoria recurrida.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4819f99421dd6f7cd9f6678654bb1c88edb1b929d0cabb445e63e9b4845cc**

Documento generado en 29/05/2024 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>